

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2018-00227-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MORA DÍAZ
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento por el señor Carlos Andrés Mora Díaz contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –

ANTECEDENTES

El demandante pretende que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – cumpla el acto administrativo que fue expedido "por el Consejo Superior de la Judicatura Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado No 11001310501820130052400" y que estima promulgada mediante publicación de su parte resolutive que señala lo siguiente:

"...PRIMERO:- DECLARAR que el INSTITUTO NACIONAL –sic- PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, traslado ilegalmente de su sitio de trabajo al señor CARLOS ANDRES MORA DIAZ, desconociendo la calidad de aforado que ostenta. SEGUNDO.- CONDENAR a la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a RESTITUIR al demandado señor CARLOS ANDRES MORA DIAZ, al lugar de trabajo en el que se encontraba, es decir, al denominado PENAL, Pabellón de Alta seguridad PAS, Establecimiento Especial de reclusión Especial ERE , Establecimiento de Reclusión Especial ERE –sic- Establecimiento de Reclusión Especial Justicia y paz de Bogotá Cárcel nacional la Picota, de conformidad con la parte motivada. –sic)

Señala que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC se ha negado reiteradamente a darle cumplimiento al acto administrativo en firme, alegando diversas razones,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo¹.

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (*Corte Constitucional, Sentencia C-151 de 1998, M.P. Dres. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara*)

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, respecto de los requisitos formales que debe contener la solicitud de cumplimiento, establece los siguientes:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

¹ Artículo 1º ley 393 de 1997, conc. art 146 ley 1437 de 2011

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negrita del Despacho).

Por su parte el artículo 8 ibídem, respecto de la constitución de renuencia, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable **para el accionante**, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 146² señala que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Bajo esta explicación, se tiene que el escrito que se acompañó con la demanda demandante no cumple los requisitos de un escrito de renuncia.

El Consejo de Estado ha determinado qué escritos pueden tener la connotación de requisito de procedibilidad en la acción de cumplimiento y aunque no restringe su acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que el reclamo que se eleve debe hacerse con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición³.

² ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

³ Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 22 de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00985-01(acu). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas. Demandado: Presidencia de la Republica y Otros.

De acuerdo con esta posición y analizado el contenido del escrito que la parte demandante acompañó con el propósito de acreditar el requisito de procedibilidad, se advierte que no fue inequívoco al cumplimiento de las normas que estima inobservadas ni a la manifestación del ejercicio de esta acción.

En efecto, observa el despacho que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos formales, en tanto que junto con la aquella no se allega la constitución de renuencia en los términos que exige la ley, pues si bien el demandante afirma que presentó derecho de petición de constitución de renuencia el 17 de enero de 2017, este hace referencia a la “solicitud reintegro” derivada de la orden impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Cuarta de Decisión Laboral, dentro del radicado 23-2015-00229-01.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto al artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁴, y en tal sentido se rechazará de plano la demanda, porque tampoco se acredita la excepcionalidad prevista en el sentido de que el cumplir a cabalidad este requisito genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

Como corolario, se observa que la supuesta solicitud de constitución de renuencia hace referencia a una providencia judicial distinta a la señalada como incumplida, sin que del contenido de la demanda pueda evidenciarse que se trata de sentencias de primera y segunda instancia, y en el evento que ello fuera así, se tiene que la acción de cumplimiento resulta improcedente, por cuanto las sentencias judiciales no tiene la naturaleza de acto administrativo, y menos aún, de normas con fuerza material de ley.

DECISIÓN

⁴ ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Negrita del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, no es posible por expresa disposición legal dar trámite a la demanda y por el contrario se rechazará de plano, bajo el entendido que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por el señor CARLOS ANDRÉS MORA DÍAZ, en ejercicio de la acción cumplimiento contenida en artículo 144 del C.P.A.C.A. y la Ley 393 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.⁵

Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose y, en firme esta providencia, por Secretaría, déjense las respectivas constancias y archívense el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 023

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

⁵ "ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente." Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-13 de 28 de mayo de 2013